



NACIONAL



DECRETO 883/1999
PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N)

Consejo Nacional del Menor y la Familia. Integración y metodología de designación. Sustitución de los arts. 4° y 6° del dec. 1606/90.
Sanción: 18/08/1999; Boletín Oficial 23/08/1999

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 1606/90, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4° - El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA se compone de:

- a) UN (1) Presidente.
 - b) El Director Nacional de Protección del Menor y la Familia.
 - c) UN (1) representante del MINISTERIO DE JUSTICIA, con rango no inferior a Director.
 - d) UN (1) representante del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, con rango no inferior a Director.
 - e) UN (1) representante de la SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango no inferior a Director.
- Además, en calidad de consultores, participarán de las reuniones:
- f) UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, con rango no inferior a Director, por invitación que se formule al efecto.
 - g) UN (1) representante de la Justicia Nacional de 1ª Instancia en lo Penal de Menores y/o de los Tribunales Orales de Menores por invitación que se formule al PODER JUDICIAL DE LA NACION.
 - h) UN (1) representante de la Justicia Nacional de 1ª Instancia en lo Civil (con competencia en Familia), por invitación que se formule al PODER JUDICIAL DE LA NACION.
 - i) UN (1) Defensor Público de Menores e Incapaces de Primera Instancia, por invitación que se formule al MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA.
 - j) DOS (2) representantes de organizaciones no gubernamentales de asistencia, promoción y protección de menores, familias y ancianos".

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 1606/90, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6° - Los Consejeros indicados en los incisos c), d) y e) y los Consultores previstos por los incisos f), g) h) e i) del artículo 4°, serán designados por los organismos públicos que representan y podrán ser confirmados o reemplazados anualmente.

Los Consultores indicados en el inciso j) del artículo 4°, serán elegidos anualmente en reunión de autoridades de las organizaciones no gubernamentales integradas en el sistema previsto en el artículo 16 del presente, y deberán tener las calidades prescriptas para el Presidente del Consejo.

Los cargos de Consejeros y Consultores serán ejercidos "ad honorem".

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

- MENEM. - Carlos V. Corach.

